



El nuevo Impuesto sobre Sociedades en Euskadi

El nuevo Impuesto sobre Sociedades: rentas y deterioro de participaciones sociales

*Daniel Armesto – Garrigues**

- I. LA DOBLE IMPOSICIÓN ECONÓMICA Y LOS MECANISMOS PARA SU ELIMINACIÓN**
 1. El fenómeno de la doble imposición económica sobre los dividendos
 2. Métodos para la eliminación de la doble imposición económica sobre dividendos
 3. La eliminación de la doble imposición económica en la normativa previgente
 4. La eliminación de la doble imposición económica en las nuevas normas forales
 - A. Rentas acogibles a la exención
 - a. Participaciones en beneficios
 - b. Ganancias en la transmisión de participaciones
 - B. Requisitos para la aplicación de la exención
 - C. Breve referencia al método de deducción como método subsidiario
 - D. Deducción especial para determinados dividendos de fuente extranjera
- II. DETERIORO DE VALOR Y FONDO DE COMERCIO FINANCIERO**
 1. Deterioro de valor
 - A. Sociedades cotizadas que no tengan la consideración de sociedades del grupo, multigrupo o asociadas
 - B. Sociedades no cotizadas y sociedades cotizadas que tengan la consideración de sociedades del grupo, multigrupo o asociada
 - C. Participaciones mayores del 5% en sociedades no cotizadas y del 3% en sociedades cotizadas que tengan la consideración de sociedades del grupo, multigrupo o asociada
 - D. El requisito de inscripción contable
 2. Tratamiento del fondo de comercio financiero
- III. INTERACCIÓN ENTRE LA EXENCIÓN DE RENTAS POSITIVAS Y LA DEDUCCIÓN DE RENTAS NEGATIVAS**
 1. Reparto de dividendos con cargo a beneficios previos a la adquisición
 2. Supuestos de concurrencia de rentas positivas y negativas

* Quiero agradecer la colaboración de mis compañeros Patxi Arraste e Iñazki Otaegi en la revisión del borrador y en la preparación de algunos ejemplos. Sus críticas y sugerencias contribuyeron en mucho a mejorar el borrador original. Y a Paula Arbaiza, por su colaboración en la búsqueda de resoluciones y sentencias. Por supuesto, cualquier error o imprecisión siguen siendo de exclusiva responsabilidad del autor.

Para cualquier cuestión o comentario: daniel.armesto@garrigues.com



Cada vez es más infrecuente encontrar sociedades que no formen parte de un grupo de sociedades. En general las sociedades se organizan en grupos, en los que unas sociedades cuentan con participaciones en otras, a menudo a través de varios niveles de dependencia. Por ello, las cuestiones relativas al tratamiento de las rentas, positivas o negativas, de una sociedad derivadas de su participación en otras han ido ganando tanto en relevancia como en complejidad. Las nuevas normas forales del Impuesto sobre Sociedades⁽¹⁾ resultan muy innovadoras a este respecto, al tiempo que en muchos aspectos suponen una simplificación respecto a la normativa anterior. Dicha simplificación se refleja especialmente en un tratamiento unificado para la mayoría de los supuestos de rentas procedentes de participaciones, ya se trate de la percepción de dividendos o de la obtención de ganancias patrimoniales en la enajenación de las participaciones, y tanto si provienen de sociedades participadas residentes en España como en el extranjero.

Son dos los aspectos fundamentales a considerar en esta materia: en relación con las rentas positivas, el tratamiento de la doble imposición económica en distribuciones de resultados y en ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de participaciones; y la deducibilidad de las rentas negativas, derivadas del deterioro de las participaciones o de la realización de pérdidas en su enajenación. No obstante, ambas cuestiones se encuentran estrechamente entrelazadas, de manera que será preciso considerar también la interrelación entre ambas.

I. LA DOBLE IMPOSICIÓN ECONÓMICA Y LOS MECANISMOS PARA SU ELIMINACIÓN

1. El fenómeno de la doble imposición económica sobre los dividendos

Los dividendos repartidos por una sociedad filial provienen por lo general de beneficios que se han visto previamente sometidos a un impuesto sobre beneficios. En tanto que dichos dividendos constituirán a su vez normalmente una renta a integrar en el resultado de la sociedad perceptora, quedan a su vez en principio gravados por el impuesto sobre beneficios aplicable a esta. De este modo, las distribuciones de beneficios entre sociedades sometidas a un impuesto sobre beneficios producirían una doble imposición. Dicha doble imposición se denomina doble imposición económica, por producirse en sede de dos personas jurídicas distintas: en la sociedad que reparte el dividendo y en la que lo percibe.

La doble imposición económica se contrapone a la doble imposición jurídica, que se produce cuando una misma renta queda doblemente sometida a gravamen en sede de una única entidad. Este fenómeno se puede producir en el caso de dividendos de fuente extranjera. La sociedad perceptora del dividendo se podrá ver sometida a un gravamen sobre la percepción del mismo en el Estado de residencia de la sociedad participada. Sin embargo, ello no supone que el Estado de residencia de la sociedad perceptora del dividendo renuncie necesariamente a someter esta renta a gravamen. Surge así en el flujo transnacional de rentas el fenómeno de la doble imposición jurídica. Cuando la renta transnacional es un dividendo pueden acumularse la doble imposición jurídica y la doble imposición económica.

EJEMPLO 1: DOBLE IMPOSICIÓN JURÍDICA Y DOBLE IMPOSICIÓN ECONÓMICA

Una sociedad residente en el País "F" ha obtenido rentas por 1.000 y distribuye un dividendo a su matriz, residente en el País "R". El tipo del impuesto sobre sociedades para las entidades residentes en "F" es del 35%, y el de "R" es el 30%. El país F grava además los dividendos con un impuesto sobre rentas de no residentes del 15%.

Beneficio antes de impuestos de "F"	10.000
Impuesto sobre sociedades de "F"	<u>(3.500)</u>
Beneficio después de impuestos = dividendo distribuido	6.500
Impuesto retenido en la fuente	<u>(975)</u>

.../...

(1) Vizcaya: Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades
 Álava: Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades
 Guipúzcoa: Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa



.../...	
Dividendo neto recibido en "R"	5.525
Impuesto sobre sociedades en "R"	<u>(1.658)</u>
Rendimiento neto	3.867
Total impuestos (matriz + filial)	<u>6.133</u>

Sin embargo, aquí no nos ocuparemos de analizar los mecanismos para la eliminación de la doble imposición jurídica internacional por no ser una cuestión específica de las rentas derivadas de participaciones societarias (dividendos y plusvalías en enajenación de participaciones). Baste decir que cuando los dividendos y plusvalías de cartera de fuente extranjera se encuentren exentos en sede de la sociedad perceptora, como, según veremos a continuación, es la regla general, no se aplicará la deducción por doble imposición internacional sobre estas rentas. Esta deducción solo podrá aplicarse sobre aquellas rentas que no cumplan los requisitos para la exención.

Conviene asimismo hacer una segunda precisión a este respecto. Los dividendos o distribuciones de beneficios domésticos (distribuidos por una sociedad española) pueden verse sometidos a retención a cuenta del impuesto sobre sociedades de la perceptora. No obstante, precisamente por dicho carácter a cuenta de la retención, que minorará en todo caso el impuesto sobre sociedades a pagar por la perceptora y da derecho en su caso a la devolución del exceso retenido, no constituye un gravamen adicional, sino una mera anticipación del impuesto sobre sociedades. La retención no supone por tanto una doble imposición jurídica.

En lo que sigue nos centraremos por tanto en la doble imposición económica sobre beneficios y en los mecanismos para su eliminación o reducción.

La doble imposición económica sobre beneficios puede surgir, como hemos visto, en las distribuciones de beneficios, pero también puede ponerse de manifiesto en una enajenación de participaciones. En estos casos parte de la plusvalía realizada por el socio puede no ser sino reflejo de los beneficios acumulados por la sociedad vendida. Dado que dichos beneficios se vieron sometidos a gravamen en sede de la sociedad participada, la tributación del socio sobre el importe de la plusvalía que se corresponda con beneficios no distribuidos supone también una doble imposición económica sobre los mismos.

EJEMPLO 2: DOBLE IMPOSICIÓN ECONÓMICA SOBRE PLUSVALÍAS DE CARTERA

La sociedad Matriz SL constituye el 1/1/2000 la sociedad Filial SL con una aportación de 10.000 a su capital. En el periodo 1/1/2000 – 31/12/2009 Filial SL obtiene beneficios antes de impuestos por importe de 5.000 y no efectúa ninguna distribución de beneficios. El 1/1/2010 Matriz SL vende el 100% de Filial SL a Compradora SA. Por la índole de los activos y la actividad de Filial SL, esta no cuenta con ningún tipo de plusvalías tácitas o fondo de comercio, por lo que la venta se efectúa por un precio igual al valor teórico contable de Filial SL. El tipo del impuesto sobre sociedades aplicable es el 30%.

Filial SL

Beneficio antes de impuestos acumulado 2000–2009	5.000
Impuesto sobre sociedades	<u>(1.500)</u>
Beneficio después de impuestos = reservas	3.500

Fondos propios de Filial SL

Capital	10.000
Reservas	<u>3.500</u>
Fondos propios	13.500

Matriz SL

Precio de venta	13.500
Coste de adquisición	<u>(10.000)</u>
Plusvalía	3.500
Impuesto sobre sociedades	(1.050)
Total impuestos (matriz + filial)	2.550



2. Métodos para la eliminación de la doble imposición económica sobre dividendos

La mayoría de los ordenamientos tributarios eliminan la doble imposición económica sobre dividendos en sede de la sociedad perceptora del dividendo. No obstante, al menos desde un punto de vista teórico, ofrecen gran interés los métodos que la eliminan en sede de la sociedad que lo distribuye, especialmente el consistente en permitir a esta deducir un *interés notional* sobre los fondos propios; esto es, deducir en su base imponible un importe equivalente al interés que debería satisfacer a una tasa libre de riesgo por una deuda por importe igual al de sus fondos propios. Dicha fórmula presenta interesantes ventajas teóricas, al eliminar el sesgo de los sistemas fiscales tradicionales en favor de la financiación ajena frente a la financiación propia y gravar en sede de la sociedad participada exclusivamente la renta económica, tal y como esta se conceptúa en la teoría económica, que es precisamente ese exceso sobre la rentabilidad normal del capital. Sin embargo, este modelo supone una alteración tan sustancial del sistema del impuesto sobre sociedades tradicional, basado en el beneficio contable, que no ha sido plenamente adoptado por ningún ordenamiento tributario, aunque pueden encontrarse aproximaciones a este sistema en Brasil (*juros sobre o capital proprio*), en Bélgica (*notionele interestatrek, déduction d'interêt notionnel*) y en Italia (*rendimento nozionale del nuovo capitale proprio*⁽²⁾). Si bien el pacto político en el que se basaron las nuevas normas forales hacía referencia a la figura del interés notional⁽³⁾ sobre los fondos propios, finalmente dicha posibilidad no se ha recogido como tal, siendo sustituida por la denominada compensación para fomentar la capitalización empresarial. Esta figura ofrece la posibilidad, con sujeción a una serie de requisitos, de efectuar una disminución en base imponible con motivo de los incrementos de fondos propios de la entidad. Dicha disminución se efectúa por una sola vez y en un porcentaje prefijado por la norma (10%), no de manera periódica y a una tasa de interés de mercado, por lo que poco o nada tiene que ver con la eliminación de la doble imposición económica, aunque acaso pueda contribuir a incentivar la capitalización de las empresas.

Volviendo a las figuras más habituales, en que la doble imposición económica del dividendo se elimina en sede de la sociedad que lo recibe, en la doctrina y en el derecho comparado existen fundamentalmente dos métodos para ello: el de deducción del impuesto subyacente⁽⁴⁾ y el de exención.

Se denomina *impuesto subyacente* al impuesto pagado por la sociedad participada sobre el beneficio del que procede el dividendo. En el método de deducción la sociedad perceptora del dividendo puede reducir la cuota de su propio impuesto sobre beneficios en la cuantía del impuesto subyacente asociado al dividendo percibido. Para ello, habitualmente dicho impuesto subyacente se adiciona al dividendo efectivamente recibido a efectos de su inclusión en la base imponible, al tiempo que se permite su deducción de la cuota. Generalmente la deducción en cuota queda limitada a la cuota devengada sobre dicha renta para la sociedad perceptora del dividendo.

El método de exención es más simple desde el punto de vista de la mecánica liquidatoria: el dividendo recibido simplemente se excluye de la base imponible de la sociedad perceptora.

EJEMPLO 3: MÉTODO DE DEDUCCIÓN VS. MÉTODO DE EXENCIÓN (1)

Para ilustrar ambos métodos, consideremos el caso de un dividendo percibido de una filial extranjera, en la que la sociedad perceptora cuenta con un 100% de participación.

En primer lugar consideraremos el caso de que el tipo del impuesto sobre sociedades en el país de la filial sea superior al tipo impositivo aplicable a la sociedad matriz.

Beneficio de la filial extranjera	10.000
Impuesto sobre sociedades de la filial	40%
Impuesto sobre sociedades de la matriz	28%

.../...

(2) También denominado normativamente *aiuto alla crescita economica*, lo que hace coincidir sus iniciales, ACE, con las de la denominación habitual de esta figura en la terminología internacionalmente aceptada: *allowance for corporate equity*.

(3) Garrigues. Novedades fiscal foral 1-2013, septiembre 2013. Pacto fiscal entre PNV y PSE. <http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Novedades/Documents/Novedades-Fiscal-Foral-PaisVasco.pdf>

(4) A menudo denominado de "crédito de impuesto", traducción literal del término inglés *tax credit*.



.../...	deducción	exención
Sociedad pagadora		
Beneficio de la filial extranjera	10.000	10.000
Impuesto sobre sociedades extranjero	<u>(4.000)</u>	<u>(4.000)</u>
Beneficio distribuible	6.000	6.000
Dividendo	6.000	6.000
Sociedad perceptora		
Base imponible	10.000	000
Cuota íntegra	(2.800)	000
Deducción de impuestos extranjeros	<u>2.800</u>	<u>000</u>
Cuota líquida	000	000
Total impuestos	4.000	4.000

Como se ve en el ejemplo anterior, tanto el método de deducción como el de exención eliminan en principio la doble imposición, al limitar la imposición total al impuesto sobre beneficios pagado en primera instancia por la sociedad que los distribuye, y exonerando de gravamen al dividendo en la sociedad que lo percibe. Sin embargo, ambos métodos no son siempre equivalentes, como pone de manifiesto el ejemplo siguiente.

EJEMPLO 3: MÉTODO DE DEDUCCIÓN VS. MÉTODO DE EXENCIÓN (2)

Consideraremos ahora el caso de que el tipo del impuesto sobre sociedades en el país de la filial sea inferior al tipo impositivo aplicable a la sociedad matriz.

Beneficio de la filial extranjera	10.000	
Impuesto sobre sociedades extranjero	20%	
Impuesto sobre sociedades de la matriz	28%	
Sociedad pagadora	deducción	exención
Beneficio de la filial extranjera	10.000	10.000
Impuesto sobre sociedades extranjero	<u>(2.000)</u>	<u>(2.000)</u>
Beneficio distribuible	8.000	8.000
Dividendo	8.000	8.000
Sociedad perceptora		
Base imponible	10.000	000
Cuota íntegra	(2.800)	000
Deducción de impuestos extranjeros	<u>2.000</u>	<u>000</u>
Cuota líquida	(800)	000
Total impuestos	2.800	2.000

Como se ilustra en este último ejemplo, cuando el grado de tributación subyacente del dividendo es inferior al tipo impositivo aplicable a la sociedad perceptora, los métodos de deducción y exención difieren en sus efectos. En el método de deducción, la sociedad perceptora se ve obligada a tributar en su país de residencia por el diferencial. Dicho diferencial puede obedecer, como en los ejemplos anteriores, a una diferencia en los tipos impositivos nominales aplicables a la sociedad filial y a la matriz, pero también puede resultar de cualesquiera otras circunstancias que incidan en la carga fiscal de la sociedad filial (reglas de determinación de la base imponible, deducciones e incentivos, etc.). En el método de exención la tributación queda en todo caso limitada al gravamen en el país de la sociedad filial.

Mucho se ha discutido y escrito sobre las ventajas e inconvenientes relativos de ambos métodos. Se critica el método de exención porque alienta a las empresas a invertir en países con un nivel tributario inferior, en perjuicio de la inversión en el propio país. Por el contrario, los defensores de este método de exención



alegan que el método de deducción supone una distorsión de la competencia, dado que las distintas sociedades operantes en un mismo país se ven en la práctica sometidas a tipos impositivos diferentes una vez que distribuyen sus resultados y en función de la residencia fiscal de sus accionistas. En otras palabras, el método de deducción equipara a todos los inversores de un mismo estado, con independencia de donde inviertan su capital (*capital export neutrality*)⁽⁵⁾, en tanto que el método de exención equipara a todas las empresas que operan en un mismo país, con independencia del país de residencia de sus accionistas (*capital import neutrality*).

Otra diferencia entre ambos métodos es la ya apuntada simplicidad del método de exención. Por el contrario, el método de deducción puede ser sumamente complejo de aplicar en la práctica. A diferencia del modelo simplificado que hemos presentado en los ejemplos anteriores, en la realidad los grupos societarios tienen una estructura de varios niveles de participación, de modo que un dividendo puede pasar a través de varias sociedades en varios países antes de llegar a la sociedad matriz última, y en el camino puede verse sometido a gravámenes adicionales en cada uno de esos países, y en cada una de las sociedades intermedias se verá mezclado con los resultados de esa sociedad intermedia o con dividendos procedentes de otras sociedades participadas por esta. Además, normalmente no coincidirán beneficio contable y base imponible; ni el dividendo coincidirá con el beneficio contable del ejercicio, pudiendo pagarse con cargo a reservas procedentes de ejercicios anteriores, en cada uno de los cuales la sociedad filial podrá haberse visto sometida a una tasa impositiva efectiva diferente. En estas condiciones evaluar y acreditar el impuesto subyacente asociado a un determinado dividendo percibido por la sociedad matriz puede plantear una notable complejidad.

Lo cierto es que no se ha llegado a un acuerdo doctrinal sobre cuál de estos dos métodos es preferible. De ahí que, por ejemplo, la Directiva matriz-filial,⁽⁶⁾ que regula las distribuciones de dividendos entre sociedades comunitarias, exija a los Estados miembros que eliminen la doble imposición económica en sede de la sociedad perceptora del dividendo, pero da a cada Estado miembro la posibilidad de optar por la exención del dividendo o por la deducción del impuesto subyacente. Las opciones legislativas entre uno y otro método suelen obedecer a consideraciones prácticas: un legislador que crea conveniente incentivar la internacionalización de sus empresas optará por el mecanismo de exención, y lo contrario hará el que vea en ello un peligro de deslocalización. Lógicamente, en la opción por un sistema u otro también tienen su peso las consideraciones recaudatorias e incluso la tradición legislativa de cada país.

3. La eliminación de la doble imposición económica en la normativa previgente

En la normativa española la eliminación de la doble imposición económica en el caso de dividendos procedentes de sociedades participadas españolas ha operado tradicionalmente mediante una deducción en cuota, pero que en realidad constituía un método de exención, puesto que la deducción aplicable era, supuesto el cumplimiento de determinados requisitos, equivalente a la cuota íntegra derivada del dividendo para la sociedad perceptora, lo que equivale a una exención en base imponible, y ello con independencia de la tributación efectiva que hubiera soportado la sociedad pagadora. Dicha anomalía de una *exención* aplicada en la cuota daba lugar a algunas complicaciones de la mecánica liquidatoria, por ejemplo en la limitación a la aplicación de bases imponibles negativas en el seno de grupos fiscales.⁽⁷⁾ Las nuevas normas forales vienen

(5) Aunque realmente esto solo es cierto cuando la tributación en el país de destino de la inversión es inferior a la aplicable en el país de residencia del inversor.

(6) Actualmente directiva 2011/96/UE, del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, versión actualizada y refundida de la original directiva 90/435/CEE, del Consejo, de 23 de julio.

(7) Vizcaya: art. 81.2 de la norma foral del impuesto sobre sociedades previgente (Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades)

Álava: art. 81.2 de la norma foral del impuesto sobre sociedades previgente (Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades)

Guipúzcoa: art. 81.2 de la norma foral del impuesto sobre sociedades previgente (Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades)



a concluir con esta situación anómala al aplicar a los dividendos de fuente doméstica un mecanismo de exención en base imponible.

En cuanto a los dividendos de fuente extranjera, la normativa foral vizcaína fue pionera en la aplicación del régimen de exención, inicialmente en la Norma Foral 4/1992⁽⁸⁾ para dividendos procedentes de sociedades participadas residentes en otros Estados miembros. Posteriormente este régimen se ha hecho la regla general para los dividendos de fuente extranjera, y ha sido adoptado en el resto de las normativas forales y en la normativa de territorio común.

En cuanto a la doble imposición económica surgida en una enajenación de participaciones, la regulación en vigor hasta 2013 era un tanto anómala, por cuanto en el caso de participaciones domésticas la exención se aplicaba en cuota con un mecanismo de deducción similar al de los dividendos, en tanto que en el caso de participaciones en entidades no residentes operaba en base imponible. Pero había además otra diferencia de mayor calado y más difícil de entender, relativa al diferente alcance de la exención en cada uno de estos supuestos: en tanto que en el caso de entidades no residentes quedaba exenta la totalidad de la plusvalía, en el caso de entidades residentes únicamente quedaba exenta la parte de dicha plusvalía que se correspondiera con los beneficios obtenidos y no distribuidos por la sociedad vendida durante el periodo de tenencia de la participación.

4. La eliminación de la doble imposición económica en las nuevas normas forales

Las nuevas normas forales vienen a unificar en gran medida el régimen de eliminación de la doble imposición económica sobre dividendos y plusvalías de cartera, de origen tanto doméstico como internacional, frente a su fragmentación previa según se tratase de distribuciones de beneficios o de plusvalías de cartera, y de participaciones en sociedades españolas o extranjeras. Para ello, en general, se hacen extensivas a los supuestos domésticos las reglas que venían siendo aplicables para la eliminación de la doble imposición económica internacional:

- Desaparece la tradicional deducción por dividendos. En su lugar, la doble imposición económica sobre dividendos y plusvalías de cartera de origen doméstico se eliminará mediante una disminución en base imponible, al igual que venía haciéndose para las rentas procedentes de filiales extranjeras.

- El alcance de la exención será el mismo para el caso de enajenación de participaciones en sociedades españolas y extranjeras: el importe total de la ganancia, con independencia de los beneficios obtenidos y no distribuidos por la sociedad vendida durante el periodo de tenencia de la participación.

- Se regulan conjuntamente los requisitos para aplicar la exención tanto para participaciones domésticas como extranjeras y tanto para dividendos como para plusvalías de cartera.

De este modo, las nuevas normas han producido una notable sistematización y simplificación de esta materia, poniendo fin a determinadas inconsistencias de la regulación anterior. Además la unificación del régimen aplicable en relación con participaciones domésticas y extranjeras evita ciertos posibles reproches que podrían hacerse a la regulación anterior desde el punto de vista del derecho comunitario. No obstante, como veremos, subsisten ciertas diferencias en cuanto a la eliminación de la doble imposición económica en función de que las rentas procedan de participaciones en sociedades residentes en España o en el extranjero. Cabría cuestionarse si dichas diferencias son plenamente compatibles, para el caso de rentas procedentes de sociedades residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, con los principios de no discriminación, libertad de establecimiento y libre circulación de capitales.

A continuación analizamos más en detalle la regulación contenida en las nuevas normas forales. Nos centraremos en el régimen general del impuesto, obviando por tanto las especialidades de regímenes especiales⁽⁹⁾ tales como los de sociedades patrimoniales, transparencia fiscal internacional, entidades de tenencia de valores, sociedades de capital riesgo, etc.

(8) Norma Foral 4/1992, de 26 de junio, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las comunidades europeas

(9) Con independencia de que las normas forales los declaren como tales y les dediquen un capítulo específico o su regulación se encuentre dispersa en el seno de la regulación del régimen general.



A. Rentas acogibles a la exención

Los tipos de rentas que pueden acogerse a la exención para la eliminación de la doble imposición económica son de dos tipos: participaciones en beneficios y ganancias realizadas en la transmisión de participaciones en sociedades.

a. Participaciones en beneficios

La figura típica de participación en beneficios es el dividendo,⁽¹⁰⁾ pero no todo dividendo es necesariamente una participación en beneficios de una sociedad y existen participaciones en beneficios que no toman la forma de dividendos. Las normas forales no dan una definición taxativa de participación en beneficios, pero sí enumeran determinados supuestos que pueden beneficiarse o no de la exención.

Así, determinadas operaciones que mercantilmente pueden tener la consideración de dividendos no constituyen participaciones en beneficios, por lo que no se beneficiarán de la exención, como es el caso de la distribución de la prima de emisión o asunción de participaciones. Dado que en principio esta no procede de la acumulación de beneficios de la filial, sino de aportaciones de los socios, su distribución no se beneficia de la exención. Del mismo modo, en las devoluciones de capital no se produce una distribución de beneficios y tampoco podrá aplicarse la exención. Sin embargo, estas operaciones pueden ir acompañadas de distribuciones de reservas, que normalmente procederán de la acumulación de beneficios sociales, por lo que sí se beneficiarán de la exención en la parte correspondiente a la distribución de reservas.

Por la misma razón, no dan derecho a la exención las distribuciones de reservas cuando estas procedan no de beneficios sociales sino de la conversión de capital o prima de emisión en reservas. Una situación análoga desde el punto de vista económico se produce cuando se distribuyen reservas procedentes de beneficios sociales, pero previamente la sociedad había utilizado aportaciones de socios para compensar pérdidas. En tales casos se entiende que los dividendos posteriores constituyen desde el punto de vista económico devoluciones de dichas aportaciones previas y por tanto no dan derecho a la exención.⁽¹¹⁾ Dichos importes deben tratarse como devoluciones de aportaciones.

No obstante, la doctrina administrativa⁽¹²⁾ ha admitido que en estos casos, si, posteriormente a la compensación de pérdidas con aportaciones de socios, se ha producido una capitalización de reservas, se restaura la situación previa a dicha compensación de pérdidas, por lo que un ulterior dividendo tendrá la consideración y el tratamiento fiscal de una participación en beneficios.

Por la misma razón, se admite que la reducción de capital o devolución de prima de emisión tendrá a efectos fiscales la consideración de distribución de beneficios cuando se hubiera producido una previa capitalización de reservas procedentes de beneficios sociales.⁽¹³⁾ Así se ha reconocido también en supuestos de fusiones y escisiones, cuando las reservas procedentes de beneficios sociales de la sociedad absorbida o escindida se incorporan como capital o prima de emisión en la sociedad absorbente o beneficiaria de la escisión.⁽¹⁴⁾

El principio general que cabe extraer de estas reglas casuísticas es el de que deberá llevarse un control de las cuentas de fondos propios de la sociedad para determinar si, con independencia de su denominación contable y su naturaleza mercantil, proceden de aportaciones de socios o de beneficios no distribuidos. Las distribuciones a los socios que provengan de aportaciones previas tendrán el tratamiento de devolución de aportaciones y, por lo tanto, para el socio minorarán el costo de adquisición de la participación a efectos fiscales, sin integrarse en la base imponible. En cambio, cuando se trate de participaciones en beneficios, estos—por regla general y a salvo de lo que luego explicaremos sobre la distribución de dividendos con cargo a beneficios previos a la adquisición— tendrán la consideración de ingreso, que, supuesto el cumplimiento de los correspondientes requisitos, podrán acogerse a la exención para evitar la doble imposición.

(10) Y por ello, en aras de la claridad expositiva, a menudo aquí nos referimos con el término “dividendo” a toda participación en beneficios, si bien será preciso tener en cuenta las matizaciones que se indican a continuación.

(11) Salvo que se trate de distribuciones de beneficios efectuadas por sociedades residentes en España y los beneficios que se distribuyen no se hubieran beneficiado de la compensación de bases imponibles negativas, excepto, a su vez, que ello obedeciera a la limitación impuesta para determinados supuestos de transmisión de participaciones sociales.

(12) Resolución DGT V0026–13, de 03/01/2013

(13) Resolución DGT 1859–98, de 27/11/1998

(14) Resolución DGT V1052–13, de 02/04/2013



Ejemplo 4: devoluciones de aportaciones vs. participaciones en beneficios

a) Sin aportación de socios para compensar pérdidas

Evolución de los fondos propios de Filial SL

	01/01/2014	resultado del ejercicio	01/01/2015	aportación de socios	resultado del ejercicio	01/01/2016	capitalizac. de reservas	dividendo	01/01/2017
Capital	100 000		100 000			100 000			100 000
Resultados		(10 000)	(10 000)		15 000	5 000		(5 000)	000
Total	100 000	(10 000)	90 000		15 000	105 000		(5 000)	100 000

Matriz SL

Coste fiscal de adquisición	100 000	100 000		100 000		000	100 000
-----------------------------	---------	---------	--	---------	--	-----	---------

Ingreso por dividendos
Exención

5 000
(5 000)

Base imponible

000

Filial SL cuenta con 5 000 de beneficios distribuibles, por lo que sus accionistas podrán tratar esta cantidad como un dividendo exento.

b) Con aportación de socios para compensar pérdidas

Evolución de los fondos propios de Filial SL

	01/01/2014	resultado del ejercicio	01/01/2015	aportación de socios	resultado del ejercicio	01/01/2016	capitalizac. de reservas	dividendo	01/01/2017
Capital	100 000		100 000			100 000			100 000
Resultados		(10 000)	(10 000)	10 000	15 000	15 000		(15 000)	000
Total	100 000	(10 000)	90 000	10 000	15 000	115 000		(15 000)	100 000

Matriz SL

Coste fiscal de adquisición	100 000	100 000	10 000	110 000		(10 000)	100 000
-----------------------------	---------	---------	--------	---------	--	----------	---------

Ingreso por dividendos
Exención

5 000
(5 000)

Base imponible

000

Del dividendo total de 15 000, los accionistas deben tratar 10 000 como una devolución de aportaciones y 5 000 como una participación en los beneficios de Filial SL.

c) Con aportación de socios para compensar pérdidas y posterior capitalización

Evolución de los fondos propios de Filial SL

	01/01/2014	resultado del ejercicio	01/01/2015	aportación de socios	resultado del ejercicio	01/01/2016	capitalizac. de reservas	dividendo	01/01/2017
Capital	100 000		100 000			100 000	8 000		108 000
Resultados		(10 000)	(10 000)	10 000	15 000	15 000	(8 000)	(7 000)	000
Total	100 000	(10 000)	90 000	10 000	15 000	115 000		(7 000)	108 000

Matriz SL

Coste fiscal de adquisición	100 000	100 000	10 000	110 000		(2 000)	108 000
-----------------------------	---------	---------	--------	---------	--	---------	---------

Ingreso por dividendos
Exención

5 000
(5 000)

Base imponible

000

La aportación neta de los socios para la compensación de pérdidas ha sido de 2 000. Este importe se considera devolución de aportaciones. Los 5 000 restantes tienen la consideración de participación en los beneficios de Filial SL.

Por otro lado, en determinados supuestos en que no existe una renta contable puede existir una participación en beneficios a efectos fiscales. Así ocurre en determinados supuestos de ajuste secundario en operaciones entre sociedades vinculadas o determinadas operaciones societarias. Así, en el caso de operaciones entre sociedades vinculadas, pero que no tengan la consideración de sociedades del grupo a efectos contables, si el precio pactado difiere del valor de mercado y ello supone la concesión de una ventaja por una sociedad a otra sociedad que sea su socio, dicha ventaja podrá tener para el socio la consideración fiscal de



participación en beneficios, pudiendo acogerse al régimen de exención.⁽¹⁵⁾ En el ámbito de las operaciones societarias acogidas al régimen de reorganizaciones societarias exentas puede darse el caso de que el coste fiscal de la participación en una sociedad sea inferior a su valor contable y que las reservas en una sociedad se hayan convertido en capital o prima de emisión en otra. En un supuesto de devolución de aportaciones, la sociedad socio no tendría en tales casos una renta contable, pero sí una renta fiscal que podrá acoger a la exención.⁽¹⁶⁾

Como se ve, la distinción a efectos fiscales entre aportaciones de socios y beneficios no distribuidos puede llegar a revestir una gran complejidad. Por ello, en determinados ordenamientos tributarios se establece la obligación para las sociedades de llevar un control fiscal de ambas magnitudes, en paralelo a la contabilidad mercantil.

b. Ganancias en la transmisión de participaciones

De acuerdo con las normas forales, quedan exentas las rentas positivas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades.

Al referirse a transmisiones en general, el precepto contempla todo tipo de operaciones por las que el socio pueda enajenar su participación social. No obstante esta amplitud del término “transmisión”, para evitar dudas el legislador foral ha creído conveniente señalar expresamente que la exención podrá aplicarse en los siguientes supuestos de operaciones societarias: liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización, disolución sin liquidación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo.

Como ya hemos anticipado, la exención alcanza al importe total de la ganancia, con independencia de cuáles sean los resultados obtenidos y no distribuidos por la sociedad vendida. Por ello no se plantea en este punto la necesidad de efectuar la distinción entre aportaciones de socios y participaciones en beneficios a la que hemos hecho referencia en el apartado anterior.

EJEMPLO 5: EXENCIÓN DE PLUSVALÍAS DE CARTERA

Consideraremos una participación del 100% en una sociedad residente, constituida el 1-1-2002 con una aportación de 10.000 a su capital.

Fondos propios de la sociedad filial	1/1/20023	1/12/2013
Capital	10.000	10.000
Reservas	<u>000</u>	<u>3.000</u>
Fondos propios	10.000	13.000
Beneficios no distribuidos		3.000
Sociedad matriz / vendedora		
Fecha de enajenación	31/12/2013	1/1/2014
Costo de adquisición	10.000	10.000
Valor de enajenación	<u>15.000</u>	<u>15.000</u>
Ganancia	5.000	5.000
Base de la deducción por dividendos /exención	<u>(3.000)</u>	<u>(5.000)</u>
Ganancia gravada	2.000	000

En determinados casos pueden generarse rentas fiscales sin el registro contable de un beneficio, especialmente en determinadas operaciones societarias y en operaciones vinculadas. Por ejemplo, en una operación de aportación de rama de actividad entre sociedades de un mismo grupo mercantil de sociedades la norma de registro y valoración 21.2.1 ordena registrar estas operaciones por el valor de los bienes aportados en las cuentas consolidadas. Sin embargo, dicha aportación deberá valorarse a efectos fiscales por su valor de mercado. En caso de que este sea superior al citado valor contable consolidado, se pondría de manifiesto

(15) Resolución DGT V1832-09, de 06/08/2009

(16) Resolución DGT V0412-13, de 12/02/2013



una ganancia exclusivamente fiscal, la cual podrá, supuesto el cumplimiento de los requisitos pertinentes, acogerse al régimen de exención.⁽¹⁷⁾

B. Requisitos para la aplicación de la exención

Los requisitos exigidos para poder aplicar la exención a dividendos y plusvalías de cartera son los siguientes:

1) Participación del 5% mantenida durante un año. El porcentaje exigido se reduce al 3% si la sociedad participada cotiza en un mercado secundario organizado. Para el cómputo de dicho porcentaje y periodo de participación se computan tanto las participaciones directas como indirectas y para el periodo de tenencia se computa también el período de tenencia por otras entidades del mismo grupo de sociedades. Además, dicho periodo de tenencia puede cumplirse tanto antes como después de la distribución de beneficios.

2) La sociedad participada debe estar sujeta y no exenta al impuesto sobre sociedades o a un impuesto análogo. Por impuesto análogo se entiende un gravamen sobre los beneficios sociales, aunque este sea parcial o se base en la aplicación de métodos indiciarios. Este requisito se considera cumplido en caso de entidades a las que se aplique un convenio fiscal con España que contenga cláusula de intercambio de información.⁽¹⁸⁾ En todo caso, quedan excluidas las sociedades residentes en paraísos fiscales, salvo las que sean residentes en estados miembros de la Unión Europea, se hayan constituido por motivos económicos válidos y realicen actividades empresariales. Adicionalmente, solo en relación con las participaciones en beneficios, la exención no se aplicará a sociedades sujetas a un tipo de gravamen inferior al 10%, excepto aquellas a las que les sea de aplicación un convenio fiscal con España con cláusula de intercambio de información.

3) Los ingresos de la filial deben proceder al menos en un 85% de la realización de actividades empresariales. Las normas forales dan una detallada descripción de lo que a estos efectos debe entenderse por actividades empresariales cuando se obtengan en el extranjero. Este requisito se entenderá cumplido por las sociedades de tenencia de participaciones (*holding*) siempre que sus ingresos procedan a su vez de otras sociedades que cumplan este requisito y el anterior y la participación indirecta de la sociedad matriz cumpla el requisito de porcentaje y periodo de tenencia de la participación.

No solo en este punto, sino también en otros, las normas forales establecen, una distinción entre las participaciones iguales o superiores al 5% (3% en el caso de participaciones en sociedades cotizadas), dando a las primeras un tratamiento normalmente más favorable. Ello obedece a que se presume que se trata de *participaciones significativas*, es decir, que implican una vinculación duradera y de carácter empresarial entre la sociedad inversora y la sociedad participada, y no de inversiones de carácter especulativo. Si la sociedad participada cumple además los requisitos de sujeción a un impuesto sobre beneficios y realización de actividades empresariales, en los términos indicados, podemos hablar de *participaciones significativas cualificadas*.

Entre las novedades introducidas por las normas forales en esta materia se cuenta la de haber hecho extensivo a las participaciones domésticas el requisito de que el 85% de los ingresos de la filial provengan de actividades empresariales. No obstante, dicho requisito es menos exigente que en el caso de sociedades no residentes, por cuanto, en el caso de sociedades residentes, a estos efectos se admite en determinadas circunstancias el cómputo de las rentas susceptibles de imputación en régimen de transparencia fiscal internacional y no se exigen a las rentas obtenidas en España los mismos requisitos que a las rentas obtenidas en el extranjero para su consideración como procedentes de actividades empresariales.

Además, los dividendos procedentes de sociedades participadas residentes en España que no cumplan los requisitos anteriores gozarán de exención por el 50% de su importe, posibilidad que no existe en el caso de dividendos procedentes de sociedades no residentes.

En el caso de dividendos, el primer requisito deberá cumplirse en el ejercicio en que se distribuya el beneficio y los dos requisitos restantes, en los ejercicios en que dicho beneficio fue obtenido por la sociedad participada. Para ello se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social de distribución, y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

(17) Resolución DGT V0390-04, de 03/12/2004

(18) Todos los convenios fiscales suscritos por España actualmente vigentes contienen cláusula de intercambio de información.



En el caso de plusvalías en enajenación de las participaciones, el requisito de porcentaje y tiempo de participación debe concurrir el día en que se produzca la transmisión; en caso de que no se cumpla este requisito, no quedará exento importe alguno. Respecto a los otros dos requisitos, la exención será aplicable a la parte de la ganancia generada en los ejercicios en que se cumplieran ambos requisitos. A estos efectos, la ganancia se entenderá generada del siguiente modo:

– La parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de los beneficios no distribuidos, atendiendo al ejercicio en que se generaran dichos beneficios.

– La parte restante se atribuirá al periodo en que se haya generado. A falta de prueba en contrario, se presumirá generada linealmente durante el tiempo de tenencia de la participación.

En caso de que la participación se hubiera adquirido por medio de una operación acogida al régimen especial de las operaciones de reorganización societaria y la plusvalía de la transmitente se hubiera diferido al amparo de dicho régimen, cara a una ulterior transmisión de la participación por parte de la adquirente, se conserva la memoria del cumplimiento o no de los requisitos para la exención en los ejercicios previos a la operación de reorganización.

Sin embargo, en el caso de filiales domésticas que no cumplan los requisitos de sujeción a impuestos y realización de actividades empresariales, en todo caso quedará exenta la ganancia que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados durante el tiempo de tenencia de la participación, salvo en la parte que se hubieran beneficiado de la compensación de bases imponibles negativas. Curiosamente, las normas forales conducen a concluir que dicha parte de la plusvalía estaría exenta en su totalidad, siendo así que si dichas reservas se repartieran como dividendos solo permitirían la exención del 50%.

Ejemplo 6: exención de plusvalías de cartera; incumplimiento de requisitos

Vendedora SL vende el 100% de Filial SL

Evolución de los fondos propios de Filial SL	01/01/2012	resultado 2012	resultado 2013	01/01/2014
	Capital	10 000		
Reservas	30 000			45 000
Resultado del ejercicio		15 000	5 000	5 000
Total	40 000	15 000	5 000	60 000

Cumplimiento de los requisitos



Vendedora SL	compra	venta
	01/01/2012	01/01/2014
Precio	100 000	190 000

Imputación de la ganancia	ejercicio		Total
	2012	2013	
Incremento de beneficios no distribuidos	15 000	5 000	20 000
Resto	35 000	35 000	70 000
Total	50 000	40 000	90 000

Plusvalía exenta

a) Filial doméstica < 5%	0	0	0
b) Filial no residente < 5%	0	0	0
c) Filial doméstica > 5%	50 000	5 000	55 000
d) Filial no residente > 5%	50 000	0	50 000

La norma no da ninguna norma explícita para asignar los repartos de beneficios que se hayan efectuado durante el periodo de tenencia de la participación. Lo lógico sería aplicar la regla prevista para los dividendos: atender a la designación contenida en el acuerdo social de distribución, y, en su defecto, considerar aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas. Tampoco da ninguna regla para los casos en que una ganancia neta se descomponga en partidas positivas y negativas.



C. Breve referencia al método de deducción como método subsidiario

Además del régimen de exención al que hemos hecho referencia, las normas forales recogen el método de deducción para la eliminación de la doble imposición económica. A estos efectos hay que distinguir la deducción del impuesto soportado en el extranjero⁽¹⁹⁾, que persigue eliminar la doble imposición jurídica internacional, y la deducción del impuesto subyacente⁽²⁰⁾ en dividendos y plusvalías de cartera, encaminada a la eliminación de la doble imposición económica. Como hemos indicado, aquí no nos ocuparemos de la primera, que puede afectar a todo tipo de rentas, y no solo a las derivadas de participaciones sociales.

La deducción de los impuestos pagados por la filial se permite en las normas forales exclusivamente en relación con dividendos y participaciones en beneficios. No existe razón de principio alguna por la que esta deducción no pueda o deba aplicarse a las plusvalías de cartera, pero esta no ha sido la opción de los legisladores forales. Por lo tanto, aquellas plusvalías de cartera, o parte de ellas, que no cumplan los requisitos para la aplicación de la exención se integrarán en la base imponible sin ningún tipo de paliativo para la doble imposición económica.

En cuanto a las participaciones en beneficios quedarán derecho a esta deducción, serán aquellas que no gocen de la exención, pero en todo caso se exige que se cumpla el requisito de porcentaje y periodo de tenencia de la participación en los mismos términos exigidos para la exención. Es decir, debe tratarse de participaciones significativas. Por otro lado, aunque tradicionalmente este mecanismo se ha aplicado exclusivamente a los dividendos de fuente extranjera, lo cierto es que las normas forales no excluyen de manera expresa su aplicación en el caso de dividendos procedentes de filiales residentes,⁽²¹⁾ por lo que podría ser de aplicación en algún caso a dividendos domésticos.⁽²²⁾

Tomando en cuenta estas consideraciones, los supuestos de aplicación de cada uno de los métodos para la eliminación de la doble imposición económica serían los siguientes:

Participación		Residencia de la filial	Dividendos		Plusvalías de cartera
Significativa	Cualificada		Exención	Deducción del impuesto subyacente	Exención
Sí	Sí	España	Plena	N/A	Plena
		Extranjero	Plena	N/A	Plena
	No	España	50%	Sobre el resto?	Sobre beneficios no distribuidos (¿al 100%?)
		Extranjero	No	Plena	No
No	Sí / No	España	50%	No	No
		Extranjero	No	No	No

(19) Art. 60.1 de las normas forales.

(20) Art. 60.4 de las normas forales.

(21) Salvo que se interprete que el apartado 4 del artículo 60 de las normas forales deba entenderse como una especificación del apartado 1, que se refiere a rentas obtenidas en el extranjero. No compartimos esta interpretación, por varias razones. En primer lugar, por el adverbio “adicionalmente” con que se inicia el apartado 4. En segundo lugar, porque de lo contrario determinados dividendos de fuente extranjera resultarían de mejor condición que los domésticos. Finalmente, si el legislador foral hubiera querido limitar esta deducción a los dividendos distribuidos por sociedades no residentes, lo podría haber especificado fácilmente.

(22) No hay que confundir esta cuestión con la de si el impuesto sobre sociedades español puede considerarse como impuesto subyacente. Piénsese que una sociedad sometida a normativa foral puede participar en una sociedad extranjera, la cual a su vez participa en una sociedad española. Los dividendos que reparta la sociedad extranjera a la sociedad vasca podrán incluir participaciones en beneficios de la sociedad española, que habrán estado sometidos al impuesto sobre sociedades español. A nuestro juicio no debería haber duda de que dicho impuesto sobre sociedades constituye un impuesto deducible (supuesto el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la deducción del impuesto subyacente). Así lo hemos argumentado en una publicación anterior (Daniel Armesto. Eliminación de la doble imposición económica internacional en supuestos de inversiones circulares. Forum Fiscal de Bizkaia. 5/2005) y ha sido confirmado por la doctrina administrativa (resolución DGT V2095-10, de 21/09/2010).



La deducción se aplica también en relación con el impuesto sobre beneficios satisfecho por sociedades indirectamente participadas, sin límite de grados de participación, siempre que los requisitos de porcentaje y periodo de tenencia de la participación generalmente exigidos se cumplan en relación con dichas participaciones indirectas. Como hemos señalado más arriba, la determinación del impuesto subyacente asociado a un determinado dividendo puede revestir notable complejidad en estos casos.

Como es habitual en la aplicación de este método, desde el punto de vista de la mecánica liquidatoria, el impuesto subyacente (así como, en su caso, el impuesto soportado en el extranjero) deberá incluirse en la base imponible y la deducción (juntamente, en su caso, con la correspondiente al impuesto soportado) no podrá exceder de la cuota íntegra devengada sobre esta renta. Este exceso no es deducible en ningún caso. Cuestión distinta es la de que, una vez determinado el importe deducible, la sociedad no tenga cuota líquida sobre la que aplicarlo. En tal caso, el importe no aplicado es trasladable a los quince ejercicios siguientes.

D. Deducción especial para determinados dividendos de fuente extranjera

Aparte de los dos métodos tradicionales en el derecho comparado de exención y deducción del impuesto subyacente, las normas forales han introducido una deducción a porcentaje fijo sobre determinados dividendos de fuente extranjera.

Se trata de una deducción del 18%, que se podrá aplicar en el caso de dividendos recibidos de sociedades extranjeras residentes en un país que *no* cuente con un convenio fiscal con España con cláusula de intercambio de información. No obstante, esta deducción no resulta aplicable en relación con los beneficios derivados de actividades que no cualifiquen como actividades empresariales a los efectos de la aplicación del método de exención. Es decir, en estos casos no se exige la concurrencia de los requisitos de porcentaje y periodo de tenencia de la participación y de sujeción a impuestos de la filial.

La base de la deducción estará constituida por el importe íntegro del dividendo minorado en los gastos relacionados con la participación. La norma no especifica qué gastos deben tomarse en consideración a estos efectos: los devengados en el ejercicio en que se percibe el dividendo, o los devengados en los ejercicios cuyos beneficios reparte la sociedad participada. Los excesos no deducidos por insuficiencia de cuota líquida no son trasladables a ejercicios posteriores.⁽²³⁾

Creemos que esta deducción especial no puede recibir un juicio crítico positivo. Carece de fundamento teórico o en derecho comparado y rompe el esquema general de eliminación de la doble imposición económica en las normas forales. Sobre todo, introduce inconsistencias difícilmente justificables: podrán beneficiarse de esta deducción dividendos procedentes de participaciones inferiores al 5% o de sociedades no sometidas a imposición, siempre que residan en un país sin convenio fiscal con España. En cambio, sociedades en condiciones similares pero residentes en países con convenio no gozarán de ninguna exención o deducción. Y los dividendos recibidos de sociedades residentes en España en condiciones similares cuentan con la exención del 50% de su importe, equivalente por tanto a una deducción en cuota al tipo del 14%, inferior por tanto a la deducción del 18% prevista para sociedades residentes en países sin convenio (si bien esta última se ve minorada por los gastos relativos a la participación). En definitiva, no se entiende porqué unas sociedades no sometidas a imposición y residentes en países sin convenio fiscal deben verse mejor tratadas que otras residentes en países con convenio fiscal o incluso en España.

II. DETERIORO DE VALOR Y FONDO DE COMERCIO FINANCIERO

Los ordenamientos tributarios que aplican el método de exención para la eliminación de la doble imposición económica en relación con las rentas positivas derivadas de participaciones sociales pueden tratar como no deducibles las rentas negativas –deterioro de valor y pérdidas en enajenación– procedentes de dichas participaciones.⁽²⁴⁾ A este respecto, las normas forales se muestran especialmente generosas, puesto que, a la vez que establecen con carácter general la exención de las rentas positivas derivadas de participaciones sociales, permiten, también con carácter general, la deducción de las rentas negativas que puedan generar.⁽²⁵⁾

(23) Esto es lo que consideramos que quiere decir la norma, pese a que la redacción literal establece textualmente que “lo dispuesto en este apartado [la posibilidad de trasladar las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota a los próximos quince años] no será de aplicación a las cantidades deducidas [sic] conforme a lo previsto en el apartado 5 de este artículo” (art. 60.8 de las normas forales).

(24) En sentido similar, desde 2013, la normativa de territorio común no permite la deducción del deterioro de valor de participaciones, aunque sí admite la deducción de la pérdida en la enajenación, cuando se transmita a entidades no vinculadas.

(25) No obstante, no serán deducibles las pérdidas por deterioro correspondientes a la participación en entidades



1. Deterioro de valor

Las nuevas normas forales no han introducido grandes cambios en cuanto al tratamiento del deterioro de valor de participaciones sociales respecto a la regulación previgente, estabilidad en la regulación que es muy de agradecer desde el punto de vista de la seguridad jurídica de los contribuyentes (especialmente si se compara con los múltiples cambios de raíz operados en esta materia en los últimos años en la normativa de territorio común).

A. Sociedades cotizadas que no tengan la consideración de sociedades del grupo, multigrupo o asociadas

La norma no establece ninguna especialidad en cuanto al reconocimiento del deterioro de valor de participaciones en sociedades cotizadas y que no tengan la consideración de sociedades del grupo, multigrupo o asociadas.⁽²⁶⁾ En estos casos se aplicará por tanto la normativa contable.

Estos valores tendrán la consideración contable de activos financieros mantenidos para negociar si fueron adquiridos para su venta en el corto plazo o forman parte de una cartera gestionada para obtener ganancias en el corto plazo.⁽²⁷⁾ Se trata por tanto de valores adquiridos con una finalidad puramente especulativa integrados en las denominadas carteras de negociación. En tal caso estos valores se valorarán por su valor razonable, con imputación directa de las variaciones de valor a la cuenta de pérdidas y ganancias. Dado que estas participaciones raramente cumplirán los requisitos para la exención⁽²⁸⁾ de plusvalías, dichas variaciones constituirán ingresos gravados o pérdidas deducibles a efectos fiscales.

En cambio, si estos valores no cumplen las condiciones anteriores, deberán clasificarse como activos financieros disponibles para la venta.⁽²⁹⁾ Se trata de valores adquiridos con una finalidad no puramente especulativa, pero que tampoco son participaciones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas. Dichos valores se valorarán también por su valor razonable, pero en este caso las variaciones de valor se imputarán al patrimonio neto, por lo que no tendrán trascendencia fiscal inmediata. Se exceptúan los supuestos de deterioro de valor, que se imputará a la cuenta de resultados, siendo deducible fiscalmente. Se considera que se ha producido un deterioro de valor (y no una mera fluctuación del valor) cuando el valor en libros del activo no sea recuperable, circunstancia que se considerará que concurre en el caso de instrumentos cotizados en caso de un descenso prolongado o significativo de su valor y, en todo caso, ante una caída de la cotización de un 40% o durante un año y medio. El deterioro de valor se registrará con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, por lo que constituirá un gasto deducible.

B. Sociedades no cotizadas y sociedades cotizadas que tengan la consideración de sociedades del grupo, multigrupo o asociada

Para los restantes supuestos, esto es, toda participación en sociedades no cotizadas y toda participación en sociedades del grupo, multigrupo o asociadas, las normas forales establecen una regla de valoración fiscal específica. Por regla general será deducible el deterioro de valor de las participaciones que se corresponda con la reducción de su valor teórico contable en el ejercicio. Para ello se comparará el valor de los fondos propios de la sociedad participada al inicio y al cierre del ejercicio, en proporción al porcentaje de participación. A estos efectos, se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados

residentes en paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad titular de la participación, o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.

(26) Sociedades del grupo, multigrupo y asociadas se definen en la norma de elaboración de las cuentas anuales 13 del Plan General de Contabilidad. En general se exige la concurrencia de una relación de control o influencia significativa, que se presume para participaciones del 20% o superiores.

(27) NRV 9.2.3

(28) No obstante, entendemos que, caso de cumplirlos, cabría aplicar la exención sobre los incrementos de valor registrados contablemente (resolución de la DGT V1544-09, de 26/06/2009).

(29) NRV 9.2.6 recoge los criterios aplicables a los activos financieros disponibles para la venta, categoría residual aplicable a los instrumentos de patrimonio no clasificados en las categorías anteriores (es decir, aquellos que no sean activos financieros mantenidos para negociar ni participaciones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas).



o aprobados por el órgano competente. En el cálculo de la variación de los fondos propios deberán además tenerse en cuenta las aportaciones de socios o devoluciones de aportaciones realizadas en el ejercicio.

Ejemplo 7: deterioro de valor– participaciones inferiores al 5%

Matriz SL tiene una participación del 4% en Filial SL. Filial SL no es cotizada.

Evolución de los fondos propios de Filial SL	01/01/2014	resultado del ejercicio	31/12/2014	aportación de socios	resultado del ejercicio	31/12/2015
	Capital	1 000 000		1 000 000		
Resultados		(100 000)	(100 000)	100 000	(80 000)	(80 000)
Total	1 000 000	(100 000)	900 000	100 000	(80 000)	920 000

4,00%	40 000	(4 000)	36 000	4 000	(3 200)	36 800
-------	--------	---------	--------	-------	---------	--------

Matriz SL

Calculo del deterioro

(+) VTC final		36 000		36 800
(-) Aportaciones				4 000
(-) VTC inicial		40 000		36 000
Deterioro		(4 000)		(3 200)

Valor fiscal de la participación

	01/01/2014	deterioro	31/12/2014	aportación de socios	deterioro	31/12/2015
Costo de adquisición	40 000		40 000	4 000		44 000
Deterioro		(4 000)	(4 000)		(3 200)	(7 200)
Valor neto	40 000	(4 000)	36 000	4 000	(3 200)	36 800

C. Participaciones mayores del 5% en sociedades no cotizadas y del 3% en sociedades cotizadas que tengan la consideración de sociedades del grupo, multigrupo o asociada

Las normas forales establecen una regla especial⁽³⁰⁾ para el caso de participaciones de al menos el 5% en sociedades no cotizadas y de al menos el 3% en el caso de sociedades participadas cotizadas. Nótese que en este último caso deberá tratarse en todo caso de sociedades del grupo, multigrupo o asociadas. Nótese también que el ámbito de aplicación de esta regla –participaciones de al menos el 5% (3% en caso de cotizadas)– en buena medida viene a corresponderse con las participaciones que gozan de exención en relación con las rentas positivas. Se trata de participaciones significativas, es decir, de participaciones que evidencian una relación duradera entre sociedad participante y participada, para las que se establece un régimen específico tanto en lo relativo a las rentas positivas (exención plena, sujeto a los requisitos adicionales de sujeción a impuestos y realización de actividades empresariales) y un régimen también especial para el computo del deterioro de la participación a efectos fiscales.

En estos casos, para determinar el valor real de la participación, a comparar con su costo de adquisición, deberán tenerse en cuenta las plusvalías tácitas de la sociedad participada, es decir, el mayor valor real que puedan tener sus activos respecto a su valor contable. En coherencia con este cómputo de las plusvalías tácitas, en este caso la valoración no parte de los fondos propios, sino del patrimonio neto de la sociedad participada, puesto que en el patrimonio neto se integran determinadas diferencias de valor no realizadas, y no se considera el balance individual de la sociedad participada, sino el balance consolidado con las sociedades participadas a su vez por esta, puesto que en definitiva las reservas de consolidación supondrán una plusvalía tácita para la primera sociedad individualmente considerada.

(30) La literalidad del artículo 23.2 de las normas forales podría llevar a pensar que este no establece una regla específica de valoración para estas participaciones, sino un límite máximo de deducción en estos supuestos, adicional al límite de la diferencia de valores teóricos contables aplicable a toda participación significativa. Sin embargo, esta no ha sido la interpretación generalmente aplicada en relación con las normas forales previgentes, de redacción similar en este punto. Véase, por ejemplo, el criterio administrativo de fecha 22.09.2010, publicado por la Hacienda Foral de Bizkaia en su página web, así como, entre otras, la consulta de 13.03.2008.



Ejemplo 8: deterioro de valor; participaciones mayores del 5%

Matriz SL adquiere una participación del 100% en Filial SL el 1/1/2015 por 36 000.

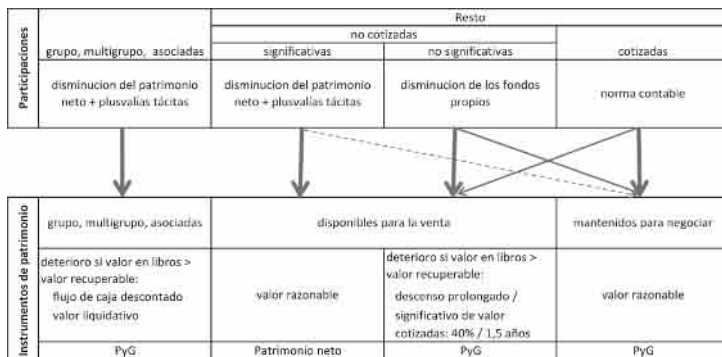
Evolución de los fondos propios de Filial SL	31/12/2014			31/12/2015		
	Valores contables	Plusvalías tácitas	Valor de mercado	Valores contables	Plusvalías tácitas	Valor de mercado
Inmovilizado intangible	10 000	20 000	30 000	8 000	16 000	24 000
Inmovilizado material	20 000	5 000	25 000	18 000	5 000	23 000
Existencias	2 000		2 000	2 000		2 000
Deudores	11 000		11 000	11 000		11 000
Inversiones financieras c/p	3 000		3 000	2 800		2 800
Efectivo	1 000		1 000	1 500		1 500
Deudas a largo plazo	(15 000)		(15 000)	(10 000)		(10 000)
Deudas a corto plazo	(5 000)		(5 000)	(5 000)		(5 000)
Acreedores	(16 000)		(16 000)	(17 000)		(17 000)
Activo neto	11 000	25 000	36 000	11 300	21 000	32 300
Capital	10 000		10 000	10 000		10 000
Reservas				(1 000)		(1 000)
Resultado del ejercicio	(1 000)		(1 000)	650		650
Fondos propios	9 000		9 000	9 650		9 650
Ajustes por cambio de valor	500		500	300		300
Subvenciones	1 500		1 500	1 350		1 350
Patrimonio neto	11 000		11 000	11 300		11 300
Plusvalías tácitas		25 000	25 000		21 000	21 000
Valor real	11 000	25 000	36 000	11 300	21 000	32 300

Deterioro de valor

Fondos propios	650	650
Resto de patrimonio neto	(350)	(350)
Plusvalías tácitas		(4 000)
Total	300	(3 700)

Desde el punto de vista contable, estas participaciones tendrán frecuentemente la consideración de participaciones en sociedades del grupo, multigrupo o asociadas. Las normas de registro y valoración⁽³¹⁾ establecen para estas un criterio de recuperabilidad de la inversión, en función del mayor de su valor liquidativo o del valor actual de los flujos de efectivo que se prevé que generen. Solo podrá recurrirse al valor del patrimonio neto de la participada ajustado por sus plusvalías tácitas como criterio residual a falta de mejor evidencia del importe recuperable.

Por otra parte, es posible que estas participaciones tengan la caracterización contable de activos financieros disponibles para la venta y, aunque no sea en absoluto habitual, es teóricamente posible que formen parte de una cartera de negociación y por lo tanto deban tratarse como activos financieros mantenidos para negociar. En tales casos, a efectos contables, se aplicarían los criterios contables de valoración antes indicados para cada una de estas categorías, que pueden conducir a resultados sustancialmente diferentes de los derivados del criterio fiscal.



(31) NRV 9.2.5.3



D. El requisito de inscripción contable

Pese a las diferencias que hemos señalado en los apartados anteriores entre los criterios contables y fiscales de valoración, en todos los casos la deducción fiscal del deterioro de participaciones sociales requiere su registro contable. Las normas contables y fiscales difieren en la clasificación de las participaciones financieras y en los métodos de valoración aplicables en cada caso. Si bienes cierto que en el caso de empresas del grupo, multigrupo y asociadas la valoración contable y la fiscal, pese a su diferente formulación, deberían tendera coincidir⁽³²⁾, en otros supuestos las diferencias entre la valoración contable y fiscal pueden ser habituales. Surgirán así diferencias temporales en el reconocimiento del deterioro, que se sujetarán a las reglas de imputación temporal previstas en el artículo 54 de las normas forales. Si en un ejercicio se dan las circunstancias que permitirían una deducción fiscal pero no se registra contablemente un deterioro de la participación, dicha pérdida de valor será deducible cuando se registre contablemente dicho deterioro. Recíprocamente, si se registra contablemente un deterioro pero no se han producido aún las circunstancias que permiten la deducción fiscal, dicha pérdida contable será deducible fiscalmente en un ejercicio posterior si en el concurren dichas circunstancias. En definitiva, el establecimiento de unas reglas de valoración fiscal distintas de las contables junto con el mantenimiento del requisito de inscripción contable supone en la práctica que la deducción fiscal exige que se haya producido un deterioro de valor de conformidad con los criterios fiscales y *también* se haya producido un deterioro de conformidad con los criterios contables.

Es más, cuando la deducción del deterioro en el ejercicio de su registro contable, posterior al de su devengo con el criterio fiscal, suponga una menor tributación, se perderá la posibilidad de deducir el deterioro. Entre otros supuestos, la doctrina de la Dirección General de Tributos⁽³³⁾ y los tribunales⁽³⁴⁾ han considerado que esta circunstancia se da por el hecho de que entre el ejercicio en que se dieron las condiciones fiscales para la deducción y el ejercicio en que se registra contablemente el deterioro haya transcurrido el plazo de prescripción. Así, estas diferencias entre resultado y base imponible pueden convertirse en diferencias permanentes, con lo que ello supone de exceso de imposición, al impedirse la deducción de un gasto que, de suyo, tiene carácter deducible. No nos parece razonable este resultado cuando el registro contable en un ejercicio posterior al del devengo fiscal no obedece a una planificación torticera ni a una negligencia del contribuyente, sino que es consecuencia obligada de una divergencia entre los criterios contables y fiscales de valoración o imputación temporal. De *lege ferenda*, creemos que el principio de inscripción contable solo debería operar allí donde los criterios de valoración e imputación temporal contables y fiscales sean esencialmente iguales o al menos respondan a los mismos principios. La exigencia del registro contable del gasto en materias como esta, en que ambos pueden diferir radicalmente, conduce a distorsiones que pueden eventualmente resultar en un exceso de imposición no justificado.

2. Tratamiento del fondo de comercio financiero

En una empresa a menudo el todo es más que la suma de las partes: el valor real de una empresa puede ser superior a la suma de los valores reales de sus elementos patrimoniales. Ese mayor valor de la empresa en su conjunto y no atribuible a ninguno de sus elementos patrimoniales es lo que se denomina fondo de comercio. Cuando se adquiere una participación en una sociedad, el precio de adquisición puede incluir este componente. La propia empresa puede tener registrado un fondo de comercio, por haberlo adquirido en una transacción de adquisición de un negocio (ya sea por compra, fusión, etc.). Normalmente, sin embargo, la empresa adquirida no tendrá registrado contablemente su propio fondo de comercio, pero si se transfiere una participación en la misma su valor se encontrará implícito en el precio de adquisición de la participación, en cuyo caso se denomina fondo de comercio financiero. En ese caso se trata de una plusvalía tácita más que deberá tomarse en consideración en la determinación del valor real de la participación a efectos de determinar el deterioro fiscalmente deducible (supuesto que nos encontramos ante una participación significativa).

(32) Según justificaremos en el siguiente apartado.

(33) Resolución DGT V1693-09, de 16/07/2009

(34) Sentencia TSJ Castilla y León de 19-02-2014, número 40/2014



Por otro lado, como hemos visto, a efectos de determinar si existe un deterioro a efectos contables en una sociedad del grupo, multigrupo o asociada, su valor se determinará habitualmente mediante el método del descuento de los flujos de efectivo esperados. El fondo de comercio es la diferencia entre el valor de la empresa así determinado y el valor de mercado de cada uno de sus activos, menos sus pasivos. Al ser el propio fondo de comercio una plusvalía tácita, viene a hacer coincidir esta valoración contable con la valoración fiscal de las participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas (basada en el valor teórico contable más las plusvalías tácitas).

Para determinar el fondo de comercio financiero se opera por sustracción: se determina el valor real de cada uno de los elementos patrimoniales de la empresa participada (ponderados por el porcentaje de participación adquirido) y la diferencia con el precio de adquisición se considera fondo de comercio financiero. En el caso de que la sociedad adquirida cuente a su vez con participaciones en otras sociedades, deberán valorarse a mercado todos los elementos patrimoniales de todas ellas de conformidad con los criterios para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas⁽³⁵⁾ y la diferencia remanente constituirá el fondo de comercio financiero. Es irrelevante si a nivel individual dicho fondo de comercio financiero es atribuible al negocio de la sociedad directamente adquirida o al de alguna de sus participadas.

La asignación del precio de adquisición de una participación a elementos patrimoniales específicos de la sociedad adquirida y a fondo de comercio supone un ejercicio valorativo complejo, pero en definitiva cuenta con una referencia cierta: el precio de adquisición. Sin embargo, en ejercicios subsiguientes la determinación del fondo de comercio subsistente, necesaria para valorar la participación, ya no cuenta con dicha referencia, sino que deberá basarse en la elaboración de un modelo de flujos de caja, lo que introduce numerosos juicios de valor en cuanto a proyecciones financieras, probabilidades de diversos escenarios, tasa de descuento a aplicar, etc. Probablemente por esta razón las normas forales permiten una deducción autónoma del fondo de comercio financiero: su importe será deducible a una tasa máxima anual del 12,5%, y sin necesidad de que dicha depreciación sea registrada contablemente.⁽³⁶⁾

Para ello, en primer lugar se exige que el fondo de comercio financiero se haya puesto de manifiesto en una adquisición de la participación y que la transmitente no pertenezca al mismo grupo de sociedades o que la adquisición se haya efectuado a través de un mercado regulado. Si no se cumplen estos requisitos, este régimen solo se aplicará cuando la entidad transmitente a su vez hubiese adquirido la participación de personas o entidades ajenas al grupo de sociedades y sobre el precio satisfecho a estas. Este requisito parece obedecer a la necesidad de dar certeza al valor del fondo de comercio a través de una transacción que no ofrezca dudas en cuanto a que se ha realizado a valor de mercado. No obstante, la necesidad de esta restricción puede cuestionarse en la actualidad, dadas las exigencias de valoración a mercado y documentación de las operaciones entre partes vinculadas.

Esta deducción solo es aplicable para las participaciones significativas a efectos de valoración del deterioro (superiores al 5%, o al 3% en caso de sociedades cotizadas que tengan la consideración de sociedades del grupo, multigrupo o asociadas) y además se exige que se cumplan los requisitos para la aplicación de la exención plena para dividendos y plusvalías de cartera. En definitiva, las sociedades participadas deberán cumplir los requisitos de sujeción a un impuesto sobre beneficios y realización de actividades empresariales en los términos exigidos para la exención de dividendos. De este modo, las participaciones sobre las que podrá aplicarse la deducción del fondo de comercio financiero serán las mismas participaciones significativas cualificadas a las que se aplica la exención de dividendos (con la excepción –probablemente más teórica que real– de aquellas participaciones superiores al 3% e inferiores al 5% en sociedades cotizadas que no tengan

(35) Aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre

(36) Una institución en apariencia similar, recogida en el artículo 12.5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo) fue declarada ayuda de Estado incompatible por la Comisión Europea (decisiones de 28 de octubre de 2009 y de 12 de enero de 2011). No obstante, entendemos que dicha declaración no alcanza a la institución prevista en las normas forales previgentes y en las actuales, no solo porque el procedimiento de la Comisión no se dirigiera formalmente contra estas, sino también porque obedecen a principios y criterios muy diferentes de la deducción prevista en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Mientras que esta se aplicaba exclusivamente a tomas de participación en sociedades no residentes, la deducción prevista en las normas forales es una norma fiscal de valoración de aplicación general, tanto para participaciones domésticas como extranjeras.



la consideración de sociedades del grupo, multigrupo o asociadas⁽³⁷⁾). No aclara la norma el tratamiento que habrá que dar a aquellos supuestos en que dichas condiciones se cumplan en unos ejercicios pero no en otros.

Esta deducción extracontable del fondo de comercio financiero es compatible con la deducción por deterioro del valor de la participación a la que hemos hecho referencia más arriba. Ahora bien, no podrá tomarse una doble deducción sobre el fondo de comercio financiero. Por ello, si se ha aplicado esta deducción y posteriormente se registra un deterioro de la participación que sea atribuible a la pérdida de valor de su fondo de comercio financiero, deberá adicionarse a la base imponible la deducción previamente aplicada en la cuantía del deterioro reconocido del fondo de comercio financiero. A estos efectos se deberán tomar también en consideración las deducciones por el mismo concepto efectuadas al amparo de la normativa previgente.⁽³⁸⁾

Ejemplo 9: fondo de comercio financiero

Matriz SL adquiere una participación del 100% en Filial SL el 1/1/2015 por 50 000.

Evolución de los fondos propios de Filial SL	31/12/2014			31/12/2015			31/12/2016		
	Valores contables	Plusvalías tácitas	Valor de mercado	Valores contables	Plusvalías tácitas	Valor de mercado	Valores contables	Plusvalías tácitas	Valor de mercado
Inmovilizado intangible	10 000	20 000	30 000	8 000	16 000	24 000	6 000	12 000	18 000
Inmovilizado material	20 000	5 000	25 000	18 000	5 000	23 000	16 000	5 000	21 000
Existencias	2 000		2 000	2 000		2 000	2 000		2 000
Deudores	11 000		11 000	11 000		11 000	11 000		11 000
Inversiones financieras c/p	3 000		3 000	2 800		2 800	2 600		2 600
Efectivo	1 000		1 000	1 500		1 500	2 000		2 000
Deudas a largo plazo	(15 000)		(15 000)	(10 000)		(10 000)	(5 000)		(5 000)
Deudas a corto plazo	(5 000)		(5 000)	(5 000)		(5 000)	(5 000)		(5 000)
Acreedores	(16 000)		(16 000)	(17 000)		(17 000)	(18 000)		(18 000)
Fondo de comercio		14 000	14 000		14 000	14 000		9 000	9 000
Activo neto	11 000	39 000	50 000	11 300	35 000	46 300	11 600	26 000	37 600
Capital	10 000		10 000	10 000		10 000	10 000		10 000
Reservas				(1 000)		(1 000)	(350)		(350)
Resultado del ejercicio	(1 000)		(1 000)	650		650	650		650
Fondos propios	9 000		9 000	9 650		9 650	10 300		10 300
Ajustes por cambio de valor	500		500	300		300	100		100
Subvenciones	1 500		1 500	1 350		1 350	1 200		1 200
Patrimonio neto	11 000		11 000	11 300		11 300	11 600		11 600
Plusvalías tácitas		39 000	39 000		35 000	35 000		26 000	26 000
Valor real	11 000	39 000	50 000	11 300	35 000	46 300	11 600	26 000	37 600
Deterioro de valor									
Fondos propios				650		650	650		650
Resto de patrimonio neto				(350)		(350)	(350)		(350)
Plusvalías tácitas, excepto fondo de comercio					(4 000)	(4 000)		(4 000)	(4 000)
Fondo de comercio					000	000		(5 000)	(5 000)
Total				300	(4 000)	(3 700)	300	(9 000)	(8 700)
Deducción fiscal del fondo de comercio financiero									
Deducción extracontable anual		14 000 * 12,5% =		(1 750)		(1 750)	(1 750)		(1 750)
Reversión por deterioro contable y fiscal				000		(1 750)	3 500		1 750
Deducción fiscal total						(5 450)			(6 950)

(37) Véase el apartado 2.1.3.

(38) Disposición transitoria 3 de las normas forales



III. INTERACCIÓN ENTRE LA EXENCIÓN DE RENTAS POSITIVAS Y LA DEDUCCIÓN DE RENTAS NEGATIVAS

1. Reparto de dividendos con cargo a beneficios previos a la adquisición

La posibilidad de exonerar de gravamen tanto las plusvalías en enajenación de participaciones como los dividendos recibidos abriría en principio la puerta a un doble beneficio fiscal que, más allá de eliminar la doble imposición, generaría una desimposición. Por ello, cuando la sociedad que es socio de otra sociedad recibe dividendos con cargo a beneficios que esta había obtenido con anterioridad a su adquisición, se considerará que dichos beneficios se hallaban implícitos en el precio de adquisición de la participación y por tanto se registrarán como una reducción del coste de adquisición de esta y no como ingreso, por lo que no podrá aplicarse el régimen de exención.

Las normas forales no indican cuándo debe considerarse que un dividendo procede de reservas anteriores a la adquisición, por lo que será necesario atenerse a la normativa contable. La norma de registro y valoración 9.2.8 del Plan General de Contabilidad establece que los dividendos acordados y aún no distribuidos en la fecha de adquisición se registrarán separadamente de la participación y, lógicamente, se darán de baja del activo cuando se perciban. Asimismo, cuando y en la medida en que los dividendos distribuidos excedan de los beneficios generados por la participada desde la adquisición de la participación, se registrarán como una minoración del costo de adquisición de la participación.

Ejemplo 10: dividendos con cargo a beneficios previos a la adquisición

Compradora SL adquiere el 100% de Filial SL a Vendedora SL por un precio de 150 000.

Evolución de los fondos propios de Filial SL	01/01/2014		01/01/2015		01/01/2016		01/01/2017	
	Capital	resultado del ejercicio	Capital	resultado del ejercicio	Capital	dividendo	Capital	resultado del ejercicio
Capital	100 000		100 000		100 000		100 000	
Resultados		10 000		15 000		25 000		5 000
Total	100 000	10 000	110 000	15 000	125 000	(20 000)	105 000	5 000

Vendedora SL	venta	
Coste fiscal de adquisición	100 000	(100 000)
Plusvalía en venta		50 000
Exención		(50 000)
Base imponible		000

Compradora SL	compra			
Coste fiscal de adquisición	150 000	150 000	(5 000)	145 000

Ingreso por dividendos	15 000
Exención	(15 000)
Base imponible	000

Del dividendo total de 20 000, 5 000 exceden de los resultados generados por Filial SL desde la adquisición (15 000). Por lo tanto, 5 000 se tratarán como reducción del costo de adquisición y 15 000 como ingreso.

En los casos en que, como consecuencia de haberse realizado una operación de reorganización societaria acogida al régimen especial, los datos de coste de adquisición y fecha de adquisición del socio son distintos a efectos contables y fiscales, una distribución que a efectos contables debe tener la consideración de minoración del coste de adquisición puede tener la consideración de ingreso a efectos fiscales. La doctrina administrativa⁽³⁹⁾ ha admitido la posibilidad de aplicar los mecanismos para la eliminación de la doble imposición en estos casos.

La lógica de la regulación indicada parte de la premisa de que la ganancia patrimonial obtenida por el anterior titular de la participación estuvo exenta, lo cual es consistente con la regulación actual del impuesto

(39) DGT V0412-13, de 12/02/2013



sobre sociedades foral, en que esta es la regla general. Sin embargo, no siempre ocurre así. La ganancia obtenida por el transmitente pudo estar sometida a tributación por el impuesto sobre sociedades por no cumplir los requisitos previstos en la norma foral, por haberse efectuado en ejercicios anteriores –en que dichas plusvalías podían estar total o parcialmente gravadas en la normativa foral–, por tratarse de un transmitente sometido a la normativa navarra o común, en que las plusvalías de cartera siguen sometidas a gravamen en tanto se refirieran a participaciones en sociedades residentes y no se correspondan con el incremento de beneficios no distribuidos de la filial. O el vendedor puede ser una persona física o entidad no residente, en cuyo caso la plusvalía podrá haber tributado por el impuesto sobre la renta de las personas físicas o por el impuesto sobre la renta de no residentes. En todos estos casos se permite a la sociedad adquirente efectuar una disminución en su base imponible compensatoria de la tributación previa del transmitente. El importe de dicha disminución se determina ponderando el tipo de gravamen al que tributó el transmitente sobre la plusvalía y el tipo impositivo aplicable a la sociedad perceptora del dividendo.

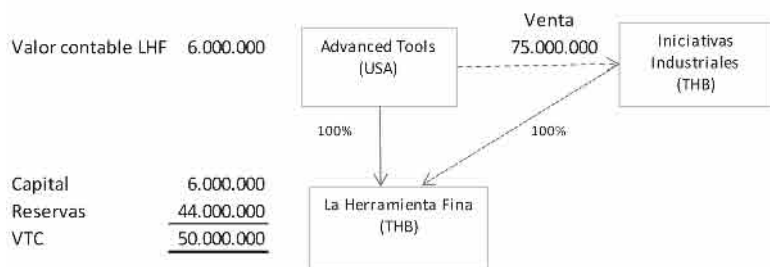
Ejemplo 11: supuesto de tributación del transmitente y distribución de dividendo con cargo a beneficios previos a la adquisición

Cobro del dividendo	
Valor contable previo LHF	75.000.000
Dividendo	(44.000.000)
Valor contable actual LHF	<u>31.000.000</u>

Iniciativas Industriales (THB)	Dividendo	44.000.000
↓		
La Herramienta Fina (THB)	Capital	6.000.000
	Reservas	44.000.000
	Dividendo	(44.000.000)
	VTC	<u>6.000.000</u>

Iniciativas Industriales	
Ingreso por dividendo	0
Gasto por deterioro	<u>0</u>
Resultado contable	0
Ajuste negativo:	
Importe del dividendo	(44.000.000)
(x) Tipo de tributación venta LHF	24,75%
(/) Tipo de general IS	<u>28,00%</u>
(=) Importe del ajuste	(38.892.857)
Base imponible	<u>(38.892.857)</u>

Venta de la participación



Advanced Tools	
Valor contable LHF	6.000.000
Precio de venta	<u>75.000.000</u>
Plusvalía	<u>69.000.000</u>
Tipo aplicable	<u>24,75%</u>
Tributación IRNR	<u>17.077.500</u>



2. Supuestos de concurrencia de rentas positivas y negativas

Como hemos señalado, la normativa foral combina con carácter general la exención de las rentas positivas procedentes de participaciones sociales con la deducibilidad de las rentas negativas que generen. No obstante, a fin de evitar un uso abusivo de ambas instituciones, se establecen una serie de mecanismos para evitar, fundamentalmente, el cómputo, por un lado, de una renta negativa deducible y, por otro, una renta positiva exenta respecto a una misma participación (*double dip*), independientemente de en qué orden se presenten. Para evitar este efecto las normas contienen una serie de medidas que obedecen a los siguientes grandes principios:

– Una vez que una sociedad ha reconocido una renta positiva exenta respecto a una participación, las rentas negativas derivadas de dicha participación no serán deducibles hasta el importe de dicha renta positiva exenta para dicha sociedad o para las sucesivas adquirentes de la participación, hasta el importe de dicha renta positiva exenta.

– Una vez que una sociedad ha reconocido una renta negativa deducible respecto a una participación, las rentas positivas derivadas de dicha participación no quedarán exentas para dicha sociedad o para las sucesivas adquirentes de la participación, hasta el importe de dicha renta negativa deducida.

No obstante, las normas forales no declaran estos principios con carácter general, sino que dan una serie de reglas casuísticas inspiradas en ellos, reglas que exponemos a continuación.

– Supuesto de percepción de un dividendo exento: la pérdida por deterioro de valor de la participación derivada de dicha distribución no será deducible. Esta limitación se hace además extensiva a los dividendos que se hayan beneficiado de la deducción del impuesto subyacente. En caso de tributación en una transmisión anterior, se admitirá la deducción de una pérdida por deterioro ponderada en función del gravamen efectivo soportado por el transmitente, de modo similar a los supuestos de reparto de beneficios previos a la adquisición a los que nos hemos referido en el apartado anterior.

– Supuesto de transmisión de una participación en la que el transmitente se benefició de la exención de la plusvalía de cartera. Ya hemos visto el tratamiento de las distribuciones de beneficios previos a la adquisición (implícitos en la plusvalía exenta del transmitente). Adicionalmente, el adquirente no podrá deducir la pérdida por el deterioro de valor de la participación en tanto esta se corresponda con la depreciación de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición de la participación. Asimismo, a los efectos de la deducción autónoma del fondo de comercio financiero, este se minorará en el importe de las plusvalías exentas de los anteriores titulares. La aplicación práctica de estas reglas puede tropezar con el problema de que el contribuyente no tiene medios legales para conocer si transmitentes anteriores han obtenido o no una plusvalía, ni su cuantía, ni el régimen fiscal que se le aplicó. Nótese además que el requisito de que las plusvalías tácitas o el fondo de comercio financiero que se deprecien no correspondan a una plusvalía tácita exenta no se limita a la ganancia obtenida en la transmisión por la que el contribuyente adquirió la participación, sino también a cualesquiera transmisiones previas de la participación. No conociendo el resultado obtenido en cada una de ellas y su tratamiento fiscal, el contribuyente no podrá saber si debe aplicar esta limitación y por lo tanto podría cuestionarse cualquier deterioro que pretenda deducir.

– Supuesto de que se hubiera reconocido un deterioro deducible de la inversión o una deducción autónoma del fondo de comercio financiero:⁽⁴⁰⁾ la ulterior plusvalía no estará exenta en la cuantía de dicha depreciación o deducción.

Adicionalmente, otras normas pretenden evitar que dentro de un mismo grupo de sociedades se reconozcan, con relación a una determinada participación, plusvalías exentas y deterioros deducibles, aunque sea en sociedades distintas:

– Supuesto de que en una transmisión anterior se hubiera reconocido una pérdida deducible y la entidad transmitente y adquirente pertenezcan a un mismo grupo de sociedades: una ulterior plusvalía de la adquirente no estará exenta hasta la cuantía de aquella pérdida.

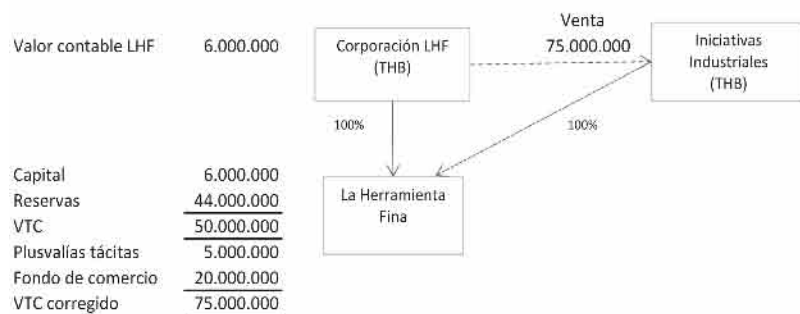
(40) Aspecto que previsiblemente se recogerá explícitamente en las normas forales mediante una reforma de las mismas.



– Supuesto de que en una transmisión anterior se hubiera reconocido una plusvalía exenta y la entidad transmitente y adquirente pertenezcan a un mismo grupo de sociedades: una pérdida en una ulterior transmisión de la participación realizada por la adquirente no será deducible en la cuantía de aquella plusvalía.

Ejemplo 12: deterioro post-adquisición

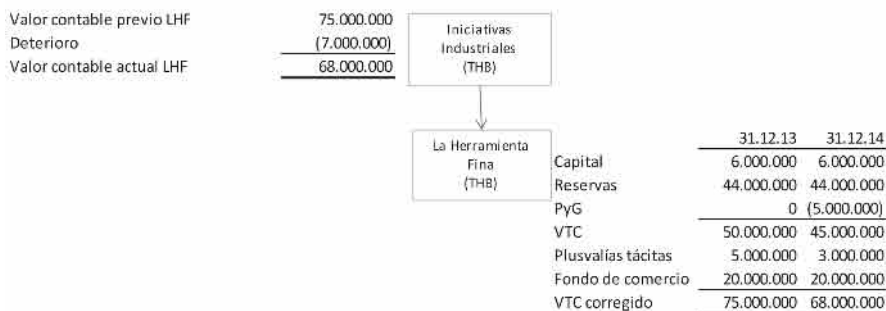
Venta de la participación



Corporación LHF

Valor contable LHF	6.000.000
Precio de venta	75.000.000
Plusvalía	<u>69.000.000</u>
Exención	<u>(69.000.000)</u>
Plusvalía gravada	<u>0</u>

Deterioro y fondo de comercio financiero



Iniciativas Industriales

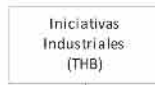
Gasto por deterioro	<u>(7.000.000)</u>
Resultado contable	<u>(7.000.000)</u>
Ajuste positivo:	
Deterioro plusvalías exentas	2.000.000
Ajuste negativo:	
Fondo de comercio financiero	<u>0</u>
(=) Importe del ajuste	<u>2.000.000</u>
Base imponible	<u>(5.000.000)</u>



Ejemplo 13: deterioro post-adquisición; tributación previa del transmitente

Deterioro y fondo de comercio financiero

Valor contable previo LHF	75.000.000
Deterioro	<u>(7.000.000)</u>
Valor contable actual LHF	<u>68.000.000</u>

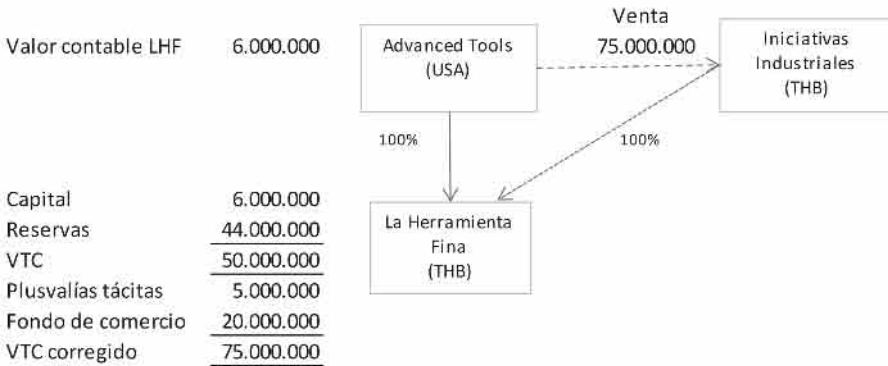


	31.12.13	31.12.14
Capital	6.000.000	6.000.000
Reservas	44.000.000	44.000.000
PyG	<u>0</u>	<u>(5.000.000)</u>
VTC	50.000.000	45.000.000
Plusvalías tácitas	5.000.000	3.000.000
Fondo de comercio	<u>20.000.000</u>	<u>20.000.000</u>
VTC corregido	<u>75.000.000</u>	<u>68.000.000</u>

Iniciativas Industriales

Gasto por deterioro	<u>(7.000.000)</u>
Resultado contable	<u>(7.000.000)</u>
Ajuste negativo:	
Fondo de comercio financiero	20.000.000
(x) Coeficiente anual máximo	<u>12,50%</u>
(=) Importe del ajuste	<u>(2.500.000)</u>
Base imponible	<u>(9.500.000)</u>

Venta de la participación



Advanced Tools

Valor contable LHF	6.000.000
Precio de venta	<u>75.000.000</u>
Plusvalía	<u>69.000.000</u>
Tipo aplicable	24,75%
Tributación IRNR	<u>17.077.500</u>

Abreviaturas

DGT Dirección General de Tributos

NRV Normas de Registro y Valoración del Plan General de Contabilidad (aprobado por Decreto 1514/2007, de 165 de noviembre)